



RAD. 001 2016 0023 00

AUTO No. 682.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERÍ A LA SECRETARÍA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del Auto No. 355 del 8 de febrero 2022. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar a la demandante que Para el retiro de los mismos lo puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 02-2017-00799-00.

AUTO No. 700.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 5214 del 07 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en resumen, en resumen expresa que dentro del proceso de la referencia, ha realizado el trámite respectivo al embargo y notificación personal del demandado. Que ha estado vigilando el proceso, e impulsándolo, desvirtuando una inactividad o descuido. Empero se está frente a un proceso que no había sido posible embargo y notificar, por lo cual solicita revocar la providencia reprochada, y ordene continuar con el trámite procesal.

Surrido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5214 del 07 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P:**

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Por lo tanto, en el presente caso es dable dar aplicación a la norma citada

Una mirada al legajo expedimental deja ver que el proceso permaneció desde el 30 de abril de 2019 inactivo en la secretaría del Despacho, fecha en que cobra ejecutoria el auto de fecha 12 de abril de 2019 por medio del cual se agrega al expediente escrito del INGENIO PROVIDENCIA, con lo que se corrobora que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años.

De ahí que se diera aplicación al Art. 317 del C.G.P y se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior y sin otras consideraciones, se sostendrá la decisión atacada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el proveído No. 5214 del 07 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 004 2020 00108 00

AUTO No. 758

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 370-956403y 370-956411.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-7855 y 370-7845., de propiedad del ejecutado **FERNANDO ANIBAL ARAGON MORA** identificado con C.C. 14.990.191, los cual se encuentran ubicados, así:

Matricula Inmobiliaria	Dirección
370-956403	1) CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR 520 "MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL" ETAPA I P.H. CASA # 158 DESTINADA PARA VIVINEDA
370-956411	1) CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR 520 "MILANO CONJUNTO RESIDENCIAL" ETAPA I P.H. PARQUEADERO PRIVADO 2 PRIMER PISO.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquese al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P. Líbrese y comuníquese.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



RAD. 005 2011 00611 00

AUTO No. 0694.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandada, se evidencia que mediante auto 5196 del 13 de diciembre de 2021 se ordenó la conversión de los depósitos judiciales, sin embargo, el área de secretaría no ha expedido ni comunicado al Juzgado de origen la conversión, por lo que se le requerirá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la **SECRETARÍA del Despacho**, para que de manera URGENTE se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 5196 del 13 de diciembre de 2021.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 005 2015 00347 00

AUTO No. 0648.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos que se encuentren pendientes para pago en este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

De otro lado, se evidencia que mediante auto 1619 del 11 de mayo de 2021 se ordenó la reproducción del oficio dirigido a Bancos, el cual fue enviado y se han allegado respuestas de las entidades. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 16/02/2022 06:50:29 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA
Digite el número de identificación del demandado: 16052007

Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REGIONAL: OCCIDENTE
FECHA ACTUAL: 16/02/2022 06:51:18 PM
ÚLTIMO INGRESO: 16/02/2022 06:49:40
CÁMBIO CLAVE: 11/02/2022 10:59:40
DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 16/02/2022 06:53:46 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA
Digite el número de identificación del demandado: 16052007

Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REGIONAL: OCCIDENTE
FECHA ACTUAL: 16/02/2022 06:53:27 PM
ÚLTIMO INGRESO: 16/02/2022 06:50:18 PM
CÁMBIO CLAVE: 11/02/2022 10:59:40
DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2022.
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2018 00702 00

AUTO No. 681.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-34175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle, de propiedad del demandado **CHONG HO HYON**, identificado con la C.C. No.18.621.976. Librese por secretaria y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) **Estados** electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 006 2016 00524 00

AUTO No. 756.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a los escritos presentados la parte ejecutante, este despacho no accederá a requerir al pagador SANOFI, dado que a folio 27 de cuaderno de medidas obra contestación del pagador informando que el señor Rodrigo Rodríguez (C.C. 16.793.893) no tiene vínculo alguno con la empresa SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA y por sustracción de materia no se pronunciara sobre el incremento del 50% de la medida cautelar que fue ordenada a la empresa antes nombrada mediante auto No. 455 de 9 de enero de 2019. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, el escrito allegado por la parte de la compañía SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA, en la que comunica:



2.- NEGAR el ampliación de la medida cautelar ordenada mediante auto No. 455 de 9 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2015 00845 00

AUTO No. 0683.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

En atención a la liquidación del crédito que remite la parte ejecutante, una vez revisada la misma se evidencia que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, puesto que, liquidó un capital que no corresponde, esto es, \$6.000.000 y \$15.000.000, cuando en el compulsivo de pago se ordenó únicamente el capital de \$9.822.886. Igualmente, se indica que en el proceso existe liquidación aprobada con relación de dos abonos realizados, los cuales deberá tenerse en cuenta. Por consiguiente, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito.

De otro lado, se agregará para que obre y conste la factura de cobro por publicación de aviso de remate por valor de \$100.000, la cual se tendrá en cuenta con la liquidación de costas adicionales a que haya lugar. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

2.- AGREGAR para que obre y conste la factura de cobro por publicación de aviso de remate por valor de \$100.000, la cual se tendrá en cuenta con la liquidación de costas adicionales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 07-2018-00568-00.

AUTO No. 699.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 5210 del 07 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en resumen, en resumen expresa que dentro del proceso de la referencia, ha realizado el trámite respectivo al embargo y notificación personal del demandado. Que ha estado vigilando el proceso, e impulsándolo, desvirtuando una inactividad o descuido. Empero se está frente a un proceso que no había sido posible embargo y notificar, por lo cual solicita revocar la providencia reprochada, y ordene continuar con el trámite procesal.

Surrido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5210 del 07 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P:**

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Por lo tanto, en el presente caso es dable dar aplicación a la norma citada

Una mirada al legajo expedimental deja ver que el proceso permaneció desde el 25 de julio de 2019 inactivo en la secretaría del Despacho, fecha en que cobra ejecutoria el auto de fecha 17 de julio de 2019 por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, *con lo que se corrobora que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años.*

De ahí que se diera aplicación al Art. 317 del C.G.P y se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior y sin otras consideraciones, se sostendrá la decisión atacada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el proveído No. 5210 del 07 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 007 2018 00788 00

AUTO No. 0643.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de devolución de títulos que antecede, el Despacho evidencia que los depósitos judiciales excedentes fueron devueltos a las partes mediante auto 5307 del 15 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se hayan cobrado pese al haberse comunicado la disponibilidad en el Banco agrario, a los correos de los demandados jhonbeltran@hotmail.com y yurleybeltran1@gmail.com el 24/01/2022.

Por lo anterior, se indica que no existen más depósitos judiciales por ser reintegrados a los demandados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0698.**
RADICACIÓN No: **007 2019 00203 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordéñese la **TERMINACIÓN** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA** en contra de **BANCO ITAU** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS DE EMBARGO POR LEVANTAR	SIN MEDIDAS DE EMBARGO POR LEVANTAR

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaría conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas.**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 08 2011 00037 00

AUTO No. 701.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Vistos y analizados los escritos que anteceden, y sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso de reposición y apelación impetrado contra el auto No. 4900 del 6 de diciembre de 2021, a través del cual el juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, por economía y celeridad, el Juzgado procede a dejar sin efecto alguno la denotada decisión, dado que le asiste razón al recurrente en el escrito que antecede, cuando señala que:

(i) *presentó actualización de la liquidación de crédito el día 04 de agosto de 2021, con lo cual debió tenerse por suspendiendo el término de dos años de que trata el Artículo 317 del C.G.P.*

(ii) *que se envió correo al despacho solicitando el cuaderno de medidas cautelares, esto es, el día 14 de octubre de 2021, aportes realizados mediante correo electrónico de acuerdo al decreto 806 de 2020.*

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en lo que corresponde al impulso procesal de las partes así:

“Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo



respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”¹.

También es pertinente el análisis de lo preceptuado en el literal “C” del artículo 317 *ibidem* relativo a las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento y, que fue ejecutada por la parte demandante para impedir la consecuencia jurídica que se está debatiendo.

Se reiteró en reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia el alcance del literal “c”, según el proveído STC11191 de 9 de diciembre de 2020, que a su tenor señaló:

“Esta Sala, en torno a las gestiones que, de acuerdo con el literal c), numeral 1º ídem, pueden interrumpir los plazos para decretar el enunciado desistimiento tácito, en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, anotó:

“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...). “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”². (Subrayado fuera del texto original).

¹ STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Realizadas las anteriores precisiones, revisado de nuevo el expediente, se observa que efectivamente la parte demandante allegó el día 04 de agosto de 2021, liquidación del crédito actualizada:

“actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito actualizada del proceso en referencia”.

El juzgado, mediante auto No. 3108 del 11 de mayo de 2021, se pronunció al respecto, indicando que la misma fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso:

“en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P....”.

Con lo cual se comprueba que la parte ejecutante ejerció actuación posterior a la sentencia que inciden en el avance de las diligencias hacia el restablecimiento o efectividad de las pretensiones demandadas.

En consecuencia y sin más consideraciones el Despacho procede a dejar sin efecto alguno el auto No. 4900 del 6 de diciembre de 2021, a través del cual el juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas en la Demanda Acumulada a cargo de FLOR ANGELA LAGOS CARDONA, y a favor de la demandante.

RADICACION	76001400300820140073000	
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	PDF06 C.N Folio 12 E.H	\$500.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$500.000,00
SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/ CTE		

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

SECRETARIO

RAD: 008 2014 00730 00

AUTO No. 0690.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 008 2014 00855 00

AUTO No. 0641.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

En atención a la solicitud de expedir una relación de los títulos judiciales cobrados y pendientes por cobrar, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se observó que existen títulos pendientes de pago los cuales se pondrán en conocimiento, sin embargo, puede la parte interesada solicitar mediante petición al Banco Agrario una relación detallada de todos los depósitos judiciales constituidos.

Igualmente, se informa que el pagador ha seguido efectuando las consignaciones del embargo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que existen depósitos judiciales pendientes de pago por valor de **\$638.742,00** los cuales se relacionan:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002704133	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 174.950,00
469030002713446	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 148.144,00
469030002727175	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 154.334,00
469030002735629	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 161.314,00

Total Valor \$ 638.742,00

2.- NO ACEDER a la solicitud de expedir relación de todos los depósitos judiciales cobrados y pendientes por cobrar, puesto que ello puede solicitarse por las partes en el Banco Agrario de Colombia de manera detallada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 008 2018 00275 00

AUTO No. 677.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los honorarios, sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984, que devengué el ejecutado **JUAN FEDERICO ARBOLEDA FRANCO (C.C. 94.383.172)** como la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 11.112.235.00

LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** electrónico: info@fcf.com.co

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 009 2007 00837 00

AUTO No. 680.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio CYN/003/2740/2021 del 6 de diciembre del 2021, proveniente del **Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, por medio del cual informa:

“

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2039 calendado 01 de diciembre de 2021, resolvió: **RESUELVE;1.- POR SECRETARIA remítase al Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, copia del auto #0906 del 01 de agosto de 2019 (folio 2), el oficio #2871 del 01 de agosto de 2019 (reverso 2) y copia del Acta de Secuestro visible a folio 10 y reverso, para que obre dentro del proceso bajo la radicación 09-2007-837. ..(Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez)”**

Adjunto las piezas procesales indicadas.

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD.009 2019 00573 00

AUTO No. 761.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el peticionario, a lo resuelto en el auto No. 3553 del 13 de septiembre de 2021, que dispuso:

"

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, una vez revisada la misma, no se tiene claridad sobre la liquidación del capital vencido ya que liquida cuotas desde el 5 de septiembre de 2018, y no como se dispuso en el mandamiento de pago, desde el 06 de junio de 2018, igualmente, no se relacionó la operación para el cálculo de los intereses de plazo o corrientes descritos en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, aclarar si los abonos relacionados en la liquidación se aplicaron a las cuotas de capital vencido que no fueron liquidadas, o a qué concepto se aplicaron los abonos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre el traslado de la liquidación del crédito, se REQUIERE a la parte demandante, para que se sirva aclarar la liquidación presentada según lo indicado en la parte motiva de este auto.

"

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 10-2012-00038-00

AUTO No. 702.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En virtud a que el juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, a través de auto No. 4849 de fecha 06 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 93 el día 07 del mismo mes y año, **y al legajo expedimental no se habían allegado los memoriales de liquidación de crédito y medidas cautelares**, remitidos por la parte ejecutante el día 30 de noviembre de 2021:

“Prisma Dos <prisma.2@hotmail.com> Mar 30/11/2021 14:00 Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali<memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - SeccionalCali apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Lo anterior se corrobora con la constancia que antecede del Asistente Administrativo Grado 5 ANDRES FELIPE ORTIZ VALLEJO:

“Rad. 010 2012 038

Ref. Constancia Secretarial.

En la fecha, se deja constancia de que por error involuntario el documento se ubicó en la carpeta de expedientes tramitados y al cumulo de trabajo no se cargó al expediente virtual el memorial allegado el día 30/11/2021, con consecuencia el despacho confiere auto de desistimiento tácito.

Santiago de Cali 18 de febrero de 2022....”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Quiere decir lo antedicho, que el memorial a que hace alusión el recurrente fue allegado antes de que se profiriera el **auto de terminación del proceso**, por lo tanto, en el caso bajo estudio no era dable proferir dicha decisión, y si se realizó fue en razón a que al expediente no se habían agregado los petitorios de **liquidación de crédito y medidas cautelares**, en consecuencia, **por economía y celeridad**, el Juzgado procede a dejar sin efecto alguno la denotada decisión, esto es, el auto No. 4849 de fecha 06 de diciembre de 2021, **a través del cual el juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito**.

En consecuencia, se procede a dar trámite a las peticiones de la parte ejecutante que anteceden, así.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 63 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos**, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corriente, CDT'S o por cualquier otro concepto, que pertenezcan al demandado **CARLOS ANDRES PEREZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.577.258 en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y BANCO DE OCCIDENTE. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$7.211.768** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, LÍBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** y **código de dependencia No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 010 2012 00311 00

AUTO No. 0703.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

Estando a Despacho el certificado de deuda que allega la parte actora, el mismo se agregará para que obre y conste, sin embargo, se indica que para efectos de actualizar la liquidación del crédito correspondiente, deberá remitirse el certificado de deuda **únicamente de las cuotas nuevas que se causen** acompañado de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta la liquidación anterior respecto a la fecha de corte, capital e intereses, según lo establece el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone:

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el certificado de deuda allegado por la parte actora.
- 2.- **APARTARSE** de los efectos del traslado del certificado de deuda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha <u>22 de febrero de 2.022</u>
<u>JORGE MUÑOZ GUTIERREZ</u> SECRETARIO



RAD. 010 2012 00656 00

AUTO No. 0651.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de realizar la liquidación del crédito que allega la parte demandada, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de la cual una vez se ordene el traslado el Juez podrá aprobarla o modificarla, como en el presente asunto se trata de la ejecución de cuotas de administración deben las partes presentar la liquidación del crédito acompañada del certificado de deuda expedido por Unidad Residencial Matecaña, como también imputarse todos los abonos realizados.

Igualmente, se remite al demandado a lo señalado por el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso que dispone:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En ese orden, corresponde a las partes la presentación de la liquidación del crédito atendiendo las normas citadas, con imputación de abonos y el certificado de deuda expedido por la Administración de la propiedad horizontal.

Finalmente, se agregará para que obre y conste los recibos de pago de la administración efectuados por el demandado y se requerirá a la parte actora para que se pronuncie al respecto. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

2.- AGREGAR para que obre y conste los recibos de pago de las cotas de administración efectuadas por el demandado.

3.- REQUERIR a la parte demandante UNIDAD RESIDENCIAL MATECAÑA para que se pronuncie sobre los pagos realizados por el demandado DILEM MOSQUERA PIEDRAHITA de las cuotas de administración adeudadas y causadas y, presente la liquidación correspondiente imputando todos los abonos teniendo en cuenta que existe liquidación aprobada por el Despacho al mes de agosto de 2019. **LIBRESE OFICIO.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



RAD. 011 2009 00034 00

AUTO No. 0709.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2021.

Solicita la parte ejecutada la terminación del proceso por pago total, petición que se negará como quiera que aun no se ha cubierto la liquidación del crédito con el pago de los títulos a la parte actora, puesto que, a la fecha falta un saldo de \$13.958.645 para ser cubierta la liquidación aprobada en el valor de \$37.340.116 con fecha de corte a diciembre de 2014, sin embargo, puede la parte ejecutada dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 461 del C.G.P para efectos de decretar la terminación del proceso, el cual dispone:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que existen títulos pendientes de pago a la parte demandante por valor de \$5.790.531,00, por lo tanto, evidenciado que la apoderada judicial presentó renuncia aceptada, se requerirá a la parte actora para que designe apoderado judicial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación que allega la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 011 2021 00127 00

AUTO No. 669.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante -**Banco Davivienda**- y, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$81.713.611,55 MCTE**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LÍBRESE oficio a la **POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES-SIJIN**, a fin de que efectúe el **DECOMISO** de los vehículos de placas **HMO - 876**, de propiedad de la ejecutada **KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ** identificada con C.C 1.130.667.772 Remítase el oficio al correo electrónico: mecal.coman@policia.gov.co , dijin.jefat@policia.gov.co, y abogadosuarezescamilla@gescobranzas.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO ACceder la solicitud de subrogación por no estar autenticada por parte de notaria de fe de las partes intervenientes, tampoco, se puede tramitar como mensaje de datos, puesto que debe ser remitido desde un correo electrónico de los mismos.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali, donde comunica:

“



UI-21-10347

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
ATN DAYAN VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA
CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA
CALI - VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: KAREN DAHIANA CARDONA GONZÁLEZ
RADICADO: 760014003011-2021-00127-00
OFICIO: 770

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 724 del 12 de agosto de 2021, emanado por el Juzgado Once Civil del Circuito, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas HMO876, dentro del proceso Embargo.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito
Pye: Ledy Atila Tello
Auniliar Unidad Legal

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 012 2007 00332 00

AUTO No. 0642.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de devolución del título judicial por valor de \$464.263 que allega el demandado, se evidencia que el mismo ya cuenta con orden de pago comunicada y fue resuelta mediante auto 011 del 12 de enero de 2022, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR al demandado a lo ordenado en el auto 011 del 12 de enero de 2022 que resolvió el pago del título reclamado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD.012 2016 00539 00

AUTO No. 674.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito de renuncia allegado por la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia allegado por la abogada **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, en virtud a que no fue reconocida en el proceso como apoderada judicial del Banco GNB SUDAMERIS S.A.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 012 2017 00289 00

AUTO No. 0646.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos que se encuentren pendientes para pago en este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

De otro lado, se evidencia que la medida decretada consistente en dineros en entidades Bancarias fue diligenciada y los Bancos dieron respuesta, no obstante, frente a la medida del establecimiento de comercio, no se ha obtenido respuesta de la inscripción, por lo que se requerirá. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

2.- REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI para que se sirva informar si se registró el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 0000895595, comunicado mediante oficio 1.051 del 08 de mayo de 2017 por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2022.
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



RAD. 012 2019 00549 00

AUTO No. 0647.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S identificado(a) con NIT.900575605-8, de los títulos judiciales por la liquidación del crédito aprobada en la suma de **\$20.972.740,97 MCTE**.

una vez verificado el portal web del Banco Agrario dispóngase el pago de la suma de **\$20.972.740,97** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002715537	9005756058	SAS RF ENCORE	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 1.101.945,00
469030002715538	9005756058	SAS RF ENCORE	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 19.134.098,00

Total Valor \$ 20.236.043,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002658663	18/06/2021	\$ 1.071.236,00
SE FRACCIONA EN:	\$736.697,97	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S identificado(a) con NIT.900575605-8.
	\$334.538,03	saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$736.697,97 M/cte**

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2022.
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 013 2019 00246 00

AUTO No. 683.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: oficiar a la EPS MEDIDAS para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado a la demandada señora **OLGA GRACIAS GARCIA (C.C. 31.906.388)**, en calidad de cotizante. Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al EPS, a través de los correos electrónicos: requerimientos@medimas.com.co Y notificacionesjudiciales@medimas.com.co, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 014 2013 00652 00

AUTO No. 0708.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

A despacho proceso con solicitud de ampliación de la medida y liquidación del crédito actualizada, petición a la cual se accederá, en vista que en el auto 2428 del 02 de septiembre de 2020 se decretó el embargo del 20% del salario del demandado sin tener en cuenta lo expuesto por el artículo 593 #10 del C.G.P que dispone:

“(...) debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”. (negrilla del Despacho).

Por lo anterior, se decretará la ampliación de la medida decretada y comunicada al pagador de la UNIVERSIDAD DEL VALLE (\$11.663.545,oo).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA AMPLIACION de la medida de embargo sobre el 20% del salario del demandado CAMILO RUYO GIL identificado con cedula número 2.570.863 y, comunicada al pagador UNIVERSIDAD DEL VALLE mediante oficio 02-2033 del 07 de septiembre de 2020. **SE LIMITA EL EMBARGO A LA SUMA DE \$11.663.545.**

2.- SECRETARIA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 015 2018 00413 00

AUTO No. 673.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR SANTIAGO BRAVO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143863.000 y T.P. No. 373919, para actuar como apoderados judiciales, correspondientemente de la parte **DEIBY FABIÁN RODRÍGUEZ ESCOBAR** de conformidad con los términos del poder que antecede.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandada de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico: (sabadu17@gmail.com)

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 15-2018-00484-00

AUTO No. 672.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero 21 de 2.022.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 5212 del 07 de diciembre de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2º literal b, del artículo 317º del Código General del Proceso.

Manifiesta en resumen la parte recurrente que el día 29 de marzo de 2021 remitió memorial al despacho solicitando se reconociera como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, sin que lo deprecado se haya resuelto, además revisado el proceso en la página de la Rama Judicial ni siquiera han glosado dicho memorial al proceso. Concluyendo que con el memorial presentado el 29 de marzo de 2021 se suspende el término de los 2 años establecidos en la norma y corresponde es a una actuación del Juzgado, y por lo tanto no opera el desistimiento tácito en este caso.

Surrido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandante, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5212 del 07 de diciembre de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2º literal b, del artículo 317º del Código General del Proceso:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.



Además, **no obra prueba en el expediente** que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Por lo tanto, en el presente caso a consideración del Despacho es dable dar aplicación a la norma citada

Expresó el recurrente que el día 29 de marzo de 2021 remitió memorial al despacho solicitando se reconociera como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, sin que lo deprecado se haya resuelto, además revisado el proceso en la página de la Rama Judicial ni siquiera han glosado dicho memorial al proceso. Concluyendo que con el memorial presentado el 29 de marzo de 2021 se suspende el término de los 2 años establecidos en la norma y corresponde es a una actuación del Juzgado, y por lo tanto no opera el desistimiento tácito en este caso.

Aquí, es indispensable traer a colación el cambio de posición del despacho frente a la aplicación del desistimiento tácito, por lo expuesto por la **Corte Suprema de Justicia**, relativo a que *“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el recurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”*.¹ (Lo destacado es del Juzgado).

Igualmente, se dijo que las solicitudes de copias o certificaciones no interrumpen el término indicado en el artículo 317 del C.G.P, ya que estas **no inciden en el avance de las diligencias hacia el restablecimiento o efectividad de las pretensiones demandadas**, sobre el punto, se expresó que:

(...) La simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervenientes frente al desistimiento tácito. (negrilla y subrayado fuera de la cita).

Así mismo, en lo que concierne a los poderes, se dijo en la misma providencia que:



“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que lleva a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...).”

“(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...).”

Para ultimar con los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia referenciada, se concluyó que:

“...En el presente evento deviene improcedente el desistimiento tácito, porque se halla en juego un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable, que no se puede confundir con otros intereses, como los de naturaleza patrimonial, disponibles, prescriptibles o alienables: ni mucho menos, con ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes instrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de una abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso. La actuación para ser motivo eficaz debe estar mediada por la fundamentalidad, la conductancia, la pertinencia o relevancia, de modo tal que exista causalidad entre la solicitud y la satisfacción del llamado que hace el juez para que se cumpla un deber o una carga o para que se materialice la pretensión o la excepción en pos de hacer efectivo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.

No obstante lo señalado, el petitorio a que hizo alusión el recurrente, -DEPENDENCIA JUDICIAL-, no inciden en el avance del proceso hacia el restablecimiento o efectividad de las pretensiones demandadas, luego entonces, la parte ejecutante no ejerció su deber y carga procesal para lograr la efectividad de la sentencia, por consiguiente, la solicitud dependencia judicial, no será tenida en cuenta como actuación tendiente a impulsar el proceso. Sin embargo, no puede pasarse que el memorial de fecha 29 de marzo de 2021, no existe o no aparece en el correo electrónico de recepción de momoriales para el despacho (memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se finaliza con lo indicado en la sentencia STC766-2021 de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto dijo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

"la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad... (STC11191 - 9 dic. 2020)².

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada, y se concederá la apelación en el efecto suspensivo,

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 5212 del 07 de diciembre de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2º literal b, del artículo 317º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibidem*, se concede la apelación en el efecto suspensivo, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *ejusdem*.

TERCERO: Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 016 2019 00705 00

AUTO No. 0649.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte actora, se evidencia que la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A ya fue aprobada mediante auto notificado en estado del 11 de febrero de 2021, sin que exista a la fecha otra liquidación que haya sido aportada, igualmente, se observa que la última liquidación que se aprobó corresponde a la del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en auto 2355 notificado en estado del 29 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ESTESE la parte ejecutante a lo resuelto en la providencia del 11 de febrero de 2021 y 2355 del 29 de junio de 2021, mediante las cuales se aprueban las liquidaciones de los acreedores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 018 2012 00834 00

AUTO No. 679.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al informe, remitido por CALIPARKING MULTISER S.A.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas lo proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde comunica:

“

“Presentar dentro de los 5 primeros días de cada mes, un balance a los despachos judiciales o corporación judicial, encargados de ordenar la inmovilización de los vehículos en virtud de las medidas cautelares, indicando: - el número de vehículos que tiene en sus instalaciones. -La identificación de cada uno de los automotores y - El saldo adeudado a la fecha.

Dicha información, deberá ser remitida por correo electrónico al buzón institucional de: cada despacho judicial que se ubica en el siguiente link: <https://www.dsjcali.gov.co/directorio> De comprobarse el incumplimiento de esta actividad y obligación podrá excluirse del registro.”

Así las cosas, nos permitimos informar lo siguiente:

1. EL NUMERO DE VEHICULOS que se encuentran en custodia de la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., decomisados por orden de su despacho es 4 vehículos.
2. IDENTIFICACION DEL VEHICULO, me permito adjuntar a continuación la relación de vehículos y la descripción de los mismos, así:

RESOLUCION DESAJCLR20-3873 PARA EL 2023		
	DIA	MES
MOTD	\$ 8.894	\$ 1.100.000
MOTOCARRO	\$ 11.970	\$ 154.028
AUTOMOVIL	\$ 20.184	\$ 205.014
CAMIONETA	\$ 22.184	\$ 228.382
OTROS	\$ 22.184	\$ 228.382
BUS	\$ 54.205	\$ 718.718
VOLQUETA	\$ 57.331	\$ 683.349
MICROBUS	\$ 54.277	\$ 679.421
TRACTOMINIA	\$ 67.275	\$ 1.100.000

RESOLUCION DESAJCLR21-2642 PARA EL 2022		
	DIA	MES
MOTD	\$ 9.000	\$ 127.428
MOTOCARRO	\$ 11.920	\$ 177.621
AUTOMOVIL	\$ 21.798	\$ 238.416
CAMIONETA	\$ 24.108	\$ 265.442
OTROS	\$ 24.108	\$ 265.442
BUS	\$ 58.144	\$ 777.397
VOLQUETA	\$ 61.700	\$ 692.303
MICROBUS	\$ 58.618	\$ 724.218
TRACTOMINIA	\$ 72.622	\$ 1.100.000

4. De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al 30 de NOVIEMBRE de 2021, valores que varian de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso de los mismo, el total tiene el IVA incluido, así:

# INVENTARIO	PLACA	CLASE	FECHA INGRESO	FECHA DE CORTE INFORME	SUBTOTAL	IVA DEL 19%	TOTAL
5055	GUT116	AUTOMOVIL	01/06/2021	21/01/2022	\$ 2.492.314	\$ 468.258	\$ 2.960.572
5012	OPF512	AUTOMOVIL	20/08/2021	21/01/2022	\$ 1.891.824	\$ 360.012	\$ 2.251.836
5158	IPX606	AUTOMOVIL	10/11/2021	21/01/2022	\$ 929.444	\$ 176.444	\$ 1.117.998

# INVENTARIO	PLACA	CLASE	FECHA INGRESO	FECHA DE CORTE INFORME	SUBTOTAL	IVA DEL 19%	TOTAL
5055	GUT116	AUTOMOVIL	01/06/2021	21/01/2022	\$ 2.492.314	\$ 468.258	\$ 2.960.572
5012	OPF512	AUTOMOVIL	20/08/2021	21/01/2022	\$ 1.891.824	\$ 360.012	\$ 2.251.836
5158	IPX606	AUTOMOVIL	10/11/2021	21/01/2022	\$ 929.444	\$ 176.444	\$ 1.117.998

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



RAD. 18-2014-00595-00.

AUTO No. 750.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 4887 del 06 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en resumen, expresa que el 30 de noviembre de 2021 y con base en el Decreto 806 de 2020 se envió a la dirección electrónica institucional para la radicación de memoriales del Juzgado solicitud de requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida decretada mediante providencia del 13 de septiembre de 2018, petición que no ha sido resuelta, sin embargo el juzgado con auto del 6 de diciembre, notificado el 7 de diciembre de 2021, decretó el desistimiento tácito por falta de impulso procesal; y el 14 de diciembre de 2021 aparece en la página de la rama que el auto se encuentra en firme y ejecutoriado, sin haber dado trámite a la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2021 ni al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por dentro del término legal.

Surrido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4887 del 06 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P**

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma. Además no obra prueba en el expediente que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:



“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Si bien es cierto que el 30 de noviembre de 2021, la parte ejecutante, con base en el Decreto 806 de 2020 envió a la dirección electrónica institucional para la radicación de memoriales del Juzgado, solicitud de requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida decretada mediante providencia del 13 de septiembre de 2018, pues así lo deja ver la constancia que antecede suscrita por el asistente administrativo grado 5 ANDRES FELIPE ORTIZ VALLEJO:

“Rad. 018 2014 595

Ref. Constancia Secretarial.

En la fecha, se deja constancia de que por error involuntario el documento se ubicó en la carpeta de expedientes tramitados y al cumulo de trabajo no se cargó al expediente virtual el memorial allegado el día 30/11/2021, con consecuencia el despacho confiere auto de desistimiento tácito.

Santiago de Cali 18 de febrero de 2022”. (Resaltado no hace parte de la cita).

También lo es que la terminación del proceso se decretó en razón a que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años, y de parte del despacho no quedó pendiente actuación alguna, puesto que en el cuaderno No. 1, la última providencia fue emitida el 13 de marzo de 2019, notificada por estado 47 el 19 de marzo del mismo año, y del cuaderno 2 la recepción de documento remitido por el Banco Popular y que fue recibido por la oficina de ejecución civil municipal de Cali, el día 27 de mayo de 2019. Con lo cual se tiene más que cumplido el término de dos (2) años a que hace alusión la norma aplicada. Por consiguiente, la solicitud de requerir a las entidades bancarias para que dieran cumplimiento a la medida decretada mediante providencia del 13 de septiembre de 2018, no interrumpe dicho término. De ahí que se diera aplicación al Art. 317 del C.G.P y se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia de lo anterior y sin otras consideraciones, se sostendrá la decisión atacada.

Sin más consideraciones, se confirmará el auto atacado y se negará el recurso de apelación propuesto en subsidio, en razón a que la cuantía del proceso es insuficiente para conceder la alzada, ya que este asunto es de MININIMA CUANTIA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 4887 del 06 de diciembre de 2021, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

1. SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto en subsidio, en razón a que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

cuantía del proceso es insuficiente para conceder la alzada, ya que este asunto es de MINIMA CUANTIA.

TERCERO: Por la decisión adoptada el Juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud de fecha 30 de noviembre de 2021 de la parte demandante, la cual se agrega para que obre y conste, teniendo en cuenta la constancia que antecede.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 018 2017 00456 00

AUTO No. 0645.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos que se encuentren pendientes para pago en este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

De otro lado, se evidencia que mediante auto 903 del 17 de marzo de 2021 se requirió a las entidades Bancarias que no habían dado respuesta a la solicitud de medidas, oficio que fue enviado a la parte demandante para su diligenciamiento, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ninguna entidad Bancaria por lo que se les requerirá. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

2.- SECRETARIA actualizar el oficio circular 002/356/2021 del 25 de marzo de 2021 para ser remitido a la parte actora para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD: 018 2020 00159 00

AUTO No. 0685.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, febrero 17 de 2022.

Estando el expediente a despacho, revisado *el mismo*, se advierte la necesidad de generar el **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P. Dado que al momento de emitirse el auto No. 0116 del 17 de enero de 222 a través del cual se dispuso fijar fecha de remate del bien embargado en este proceso, vehículo de placas HEM027, no se encontraron las constancias de notificación del acreedor prendario conforme fue ordenado por el Juzgado de origen mediante providencia del 04 de marzo de 2021, por lo tanto, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción, evitar futuras nulidades, y no conculcar derechos de raigambre constitucional a las partes y las personas interesadas en la diligencia de remate programada para la fecha, el despacho **DEJARÁ** sin efecto alguno los numerales 2 y 3 del auto No. 0116 del 17 de enero de 2022.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante remitió en la misma fecha al Juzgado, memorial con las constancias de notificación del acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A, *la cual fue surtida mediante mensaje de datos según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020*, por lo tanto, una vez revisadas las misma se evidencia que se surtió conforme lo dispone el artículo 8 *ibidem*, por lo tanto, al haber guardado silencio y no hacerse parte de este proceso el acreedor prendario, se tendrá por notificado.

Finalmente, se solicitó la reprogramación de la audiencia de remate, petición a la que se accederá y se fijará nuevamente. En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1º.- DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- DEJAR sin efecto alguno lo dispuesto los numerales 2 y 3 del auto No. 0116 del 17 de enero de 2022, dado que no se encontraron las notificaciones personales del acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE.

3º. - AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de notificación del acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A, la cual fue remitida por GIROS Y FINANZAS mediante mensaje de datos de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

4º. - TENER por notificado al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A, el cual **guardó silencio** frente a la notificación efectuada en este proceso.

5º.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **24 DE MARZO DE 2022** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas HEM027, de propiedad del demandado THOMAS ALEJANDRO DE JESUS CAIZA, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Placas **HEM-027**, clase **AUTOMOVIL**, marca **CHEVROLET**, carrocería **SEDAN**, Línea **SAIL**, Color **GRIS OCASO**, Modelo **2014**, servicio **PARTICULAR**.

Avalúo: **\$16.270.000**.



Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S a través de CLAUDIA DURAN RIVERA ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo **postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.), y **postor hábil que previamente consigne el 40%** del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

6º.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo – (v) Remates - (vi) 2022– (vii) Juzgado 02 Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 018 2020 00159 00

AUTO No. 0686.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2.022.

Como quiera que no se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas HEM027, EL Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor del postor EDGAR RICARDO PERDOMO AYALA identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°10.752.742 del título judicial por la suma de **\$ 6.510.000,00** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002746488	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 6.510.000,00

La notificación de la disponibilidad del título se deberá realizar al correo edriper@gmail.com

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor del postor EDWIN VACCA AGUDELO identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°94.321.352 del título judicial por la suma de **\$ 6.550.000,00** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002746488	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 6.550.000,00

La notificación de la disponibilidad del título se deberá realizar al correo evaca26@gmail.com.

3.- POR SECRETARÍA - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor del postor FABIO RENEL BERMUDEZ ORTIZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°98.195.049 del título judicial por la suma de **\$ 6.550.000,00** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002746377	8600067979	GIROS Y FINANZAS	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 6.550.000,00

4.- POR SECRETARÍA - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor del postor ALVARO HERNAN GIRALDO RESTREPO identificado(a) con Cedula de ciudadanía N° 10.140.359 del título judicial por la suma de **\$6,508,000.00** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002746647	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	\$ 6.508.000,00

La notificación de la disponibilidad del título se deberá realizar al correo importacionesgrsocios@gmail.com.

Cúmplase,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.

RAD. 021 2010 00840 00

AUTO No. 0693.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que antecede de la parte actora, se ordenará la conversión de los depósitos como quiera que el pagador ha seguido consignando los descuentos en la cuenta del Juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017, y que se relacionan a continuación:

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguese al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para queobre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- REQUERIR al pagador **ALUMINA S.A NIT. 8903002139** para que en adelante siga consignando el embargo del señor JAIME CASTRO VALENZUELA CC. 16.766.470 **en la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000**, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Secretaría librar y enviar oficio.**

6.- AGREGAR y poner en conocimiento la dirección de notificaciones electrónicas del apoderado judicial de la parte actora, correo notificaciones@grupojuridico.co.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de febrero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0695.**

RADICACIÓN No: **021 2015 00574 00**

JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordéñese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LUIS FAIBER GUETIO ALMENDRA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS FAIBER GUETIO ALMENDRA CC. 94.378.148 en BANCOS.	1.- 3740 del 11 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2)
2.- Embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS FAIBER GUETIO ALMENDRA CC. 94.378.148 en ESTABLECIMIENTOS FIDUCIARIOS.	2.- 3741 del 11 de noviembre de 2015 proferido el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaría conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas.**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2022.
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 021 2018 00656 00

AUTO No. 0706.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

A despacho proceso con liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado erróneamente, frente a ello, debe decirse que, una vez revisado el expediente se constata que a la fecha no se encuentra aprobada ninguna liquidación del crédito, por lo que, lo dispuesto en el auto 549 de fecha 09 de febrero de 2022 deberá dejarse sin efecto, ya que se dijo que existía liquidación aprobada.

Ahora bien, del estudio de la última liquidación aportada el 15/09/2021, el Despacho evidencia que se tomó un capital que no se encuentra ordenado en el mandamiento de pago puesto que disminuyó por abonos según se relaciona, sin embargo, deberá presentarse la liquidación tomando la fecha expuestas en el mandamiento de pago para liquidar los intereses de mora sobre el capital de \$28.378.431,05, e imputar todos los abonos realizados por el demandado en la fecha correspondiente. Lo anterior, por cuanto no existe liquidación aprobada en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto 549 de fecha 09 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto.

2.- NO TENER EN CUENTA la liquidación aportada por el demandante el 15/09/2021 según la consideración señalada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 022 2017 00012 00

AUTO No. 0684.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 125 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispone no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 024 2015 00520 00

AUTO No. 0696.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte actora, se dispondrá la actualización del despacho comisorio número 02-022 para efectos de ser repartido en los juzgados de Pitalito–Huila (reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SECRETARIA ACTUALIZAR el despacho comisorio número 02-022 del 31 de enero de 2020, para ser repartido entre los juzgados Civiles Municipales de Pitalito–Huila (reparto).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2022.
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 026-2013-00908-00

AUTO No. 671.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero 21 de 2.022.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 4831 del 06 de diciembre de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2º literal b, del artículo 317º del Código General del Proceso.

Manifiesta en resumen la parte recurrente que el día 19 de enero de 2021 remitió memorial al despacho solicitando se reconociera como dependiente judicial a ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, sin que lo deprecado se haya resuelto, además revisado el proceso en la página de la Rama Judicial ni siquiera han glosado dicho memorial al proceso. Concluyendo que con el memorial presentado el 19 de Enero de 2021 se suspende el término de los 2 años establecidos en la norma y corresponde es a una actuación del Juzgado, y por lo tanto no opera el desistimiento tácito en este caso.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandante, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4831 del 06 de diciembre de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2º literal b, del artículo 317º del Código General del Proceso:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además, **no obra prueba en el expediente** que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.



Por lo tanto, en el presente caso a consideración del Despacho es dable dar aplicación a la norma citada

Expresó el recurrente que el día 19 de enero de 2021 remitió memorial al despacho solicitando se reconociera como dependiente judicial a ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, sin que lo deprecado se haya resuelto, *además revisado el proceso en la página de la Rama Judicial ni siquiera han glosado dicho memorial al proceso*. Concluyendo que con el memorial se suspende el término de los 2 años establecidos en la norma y corresponde es a una actuación del Juzgado, y por lo tanto no opera el desistimiento tácito en este caso.

Aquí, es indispensable traer a colación el cambio de posición del despacho frente a la aplicación del desistimiento tácito, por lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, relativo a que “*las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el recurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho*”.¹ (Lo destacado es del Juzgado).

Igualmente, se dijo que las solicitudes de copias o certificaciones no interrumpen el término indicado en el artículo 317 del C.G.P, ya que estas no inciden en el avance de las diligencias hacia el restablecimiento o efectividad de las pretensiones demandadas. sobre el punto, se expresó que:

(...) La simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervenientes frente al desistimiento tácito. (negrilla y subrayado fuera de la cita).

Así mismo, en lo que concierne a los poderes, se dió en la misma providencia que:

“(...) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (...)”.

“(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la



actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...).

Para ultimar con los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia referenciada, se concluyó que:

“...En el presente evento deviene improcedente el desistimiento tácito, porque se halla en juego un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable, que no se puede confundir con otros intereses, como los de naturaleza patrimonial, disponibles, prescriptibles o alienables: ni mucho menos, con ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de una abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso. La actuación para ser motivo eficaz debe estar mediada por la fundamentalidad, la conducencia, la pertinencia o relevancia, de modo tal que exista causalidad entre la solicitud y la satisfacción del llamado que hace el juez para que se cumpla un deber o una carga o para que se materialice la pretensión o la excepción en pos de hacer efectivo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.

No obstante lo señalado, el petitorio a que hizo alusión el recurrente, -DEPENDENCIA JUDICIAL-, no inciden en el avance del proceso hacia el restablecimiento o efectividad de las pretensiones demandadas, luego entonces, la parte ejecutante no ejerció su deber y carga procesal para lograr la efectividad de la sentencia, por consiguiente, la solicitud dependencia judicial, no será tenida en cuenta como actuaciones tendientes a impulsar el proceso. Empero, no puede pasarse por alto que el correo electrónico a que hace referencia el memorialista remitió la solicitud de dependencia judicial “Gestión Documental Oficial Apoyo Ejecución Civil Municipal -Valle del Cauca- Cali”, es diferente al que en ese momento se estaba utilizando para recepcionar los memoriales.

Así las cosas, se finaliza con lo indicado en la sentencia STC766-2021 de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto dijo:

“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad... (STC11191 - 9 dic. 2020)².

En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada, y se concederá la apelación en el efecto suspensivo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 4831 del 06 de diciembre de 2.021, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2º literal b, del artículo 317º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibídem*, **se concede la apelación en el efecto suspensivo**, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *eiusdem*.

TERCERO: Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>22 de febrero de 2022.</u></p> <p><u>JORGE MUÑOZ GUTIERREZ</u> SECRETARIO</p>
--

RAD. 26 2015 00550 00

AUTO No. 711.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Vistos y analizados los escritos que anteceden, la constancia del asistente administrativo grado 5 ANDRÉS FELIPE ORTIZ VALLEJO:

"En la fecha, se deja constancia de que por error involuntario el documento se ubicó en la carpeta de expedientes tramitados y al cumulo de trabajo no se cargó al expediente virtual el memorial allegado el día 26/08/2021, con consecuencia el despacho confiere auto de desistimiento tácito". (Resaltado no hace parte de la cita).

El Juzgado procede a dejar sin efecto alguno la denotada decisión, dado que le asiste razón a la recurrente en el escrito que antecede, cuando señala que:

"que el último impulso procesal que hice dentro del presente proceso ejecutivo lo realicé, el día 26 de agosto de 2021 a las 13:34 horas, aportando actualización de crédito, en la que especifiqué claramente el número de radicación del proceso 2015-00550, lo que demuestro con los documentos adjuntos dentro del presente recurso...".

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en lo que corresponde al impulso procesal de las partes así:

"Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".

"Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".



“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el curso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”¹.

De igual forma, es pertinente el análisis de lo preceptuado en el literal “C” del artículo 317 *ibidem*, relativo a las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento y, que fue ejecutada por la parte demandante para impedir la consecuencia jurídica que se está debatiendo.

Se reiteró en providencia de la Corte Suprema de Justicia el alcance del literal “c”, según proveído STC11191 de 9 de diciembre de 2020, que a su tenor señaló:

“Esta Sala, en torno a las gestiones que, de acuerdo con el literal c), numeral 1º ídem, pueden interrumpir los plazos para decretar el enunciado desistimiento tácito, en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, anotó:

“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...). “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”². (Subrayado fuera del texto original).

¹ STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Realizadas las anteriores precisiones, revisado de nuevo el expediente, se observa que efectivamente la parte demandante remitió el día 26 de agosto de 2021, la liquidación del crédito actualizada:

“actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito actualizada del proceso en referencia”.

Con lo cual se comprueba que la parte ejecutante ejerció actuación posterior a la sentencia que inciden en el avance de las diligencias hacia el restablecimiento o efectividad de las pretensiones demandadas y que se encuentra pendiente de resolver.

En consecuencia y sin más consideraciones el Despacho procede a dejar sin efecto alguno el auto No. 233 del 24 de enero de 2022, a través del cual el juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se dispondrá el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 233 del 24 de enero de 2022, a través del cual el juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- SECRETARIA efectúese el traslado de la liquidación del crédito vista a folios 7-13 del expediente electrónico, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 026 2016 00555 00

AUTO No. 678.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, el escrito allegado por la parte ejecutante, donde actualiza los datos de Notificación:

*"APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: SANDRA MILENA GARCIA OSORIO
Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la Calle 30N # 2BN-76
Oficina 202, Tel. (602)3858301, Cel. 316-5326634 B/ San Vicente, de esta ciudad
de Cali Valle. Correo electrónico: saga.7@hotmail.esy pajuridica1@gmail.com ."*

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 026 2019 00448 00

AUTO No. 0691.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°.31.998.453 de los títulos judiciales por la suma de **\$2.573.786,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002715992	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 579.465,00
469030002726784	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 624.852,00
469030002736962	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	\$ 622.754,00
469030002745632	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2022	NO APLICA	\$ 746.715,00

Total Valor \$ 2.573.786,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°.1703 del 14 de mayo de 2021, expediente electrónico.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 027 2015 00216 00

AUTO No. 0644.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de devolución de títulos que antecede de la parte demandada con ocasión de la terminación del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandada señor WILLIAM ANDRES MARIN HERNANDEZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía N°14.703.570 del título judicial excedente de pago por la suma de **\$253.817,00** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002726523	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 253.817,00
Total Valor						\$ 253.817,00

2.- SECRETARIA enviar los oficios de levantamiento de medidas al pagador y parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>22 de febrero de 2022.</u></p> <p><u>JORGE MUÑOZ GUTIERREZ</u> SECRETARIO</p>
--

RAD. 07-2015-00713 00

AUTO No. 751.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto N° 5251 del 06 de diciembre de 2021 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento de su inconformidad, indica la recurrente que en marzo de 2019, solicitó oficiar a Catastro Municipal para que se expediera certificado de catastro y seguir con el trámite hacia el remate del inmueble.

Que el Despacho a través de Auto de 21 de marzo de 2019, se indica que no se encuentra dentro del expediente la diligencia de secuestro.

Que solicitó nuevamente se dicte despacho comisorio, ante el hecho que no tenía copia de dicha diligencia a pesar de saber que si se había realizado. Igualmente procedió a comunicarse con la secretaría de Gobierno con el fin de obtener una copia.

Que al solicitar cita para ver el expediente y revisarlo, observa que a folio 39 a 43 del cuaderno principal se encuentra la diligencia de secuestro.

Surtidio el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte actora, la contraparte guardó silencio, por consiguiente, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

De cara a lo anterior, el Despacho procederá a analizar si en el presente asunto se encuentran satisfechas las premisas fácticas establecidas por el legislador y la Jurisprudencia para la aplicabilidad del artículo 317 del C.G.P.

Así, de la revisión de las actuaciones surtidas, de entrada, debe precisarse la improsperidad del recurso de reposición impetrado contra el auto 5251 del 06 de diciembre de 2021 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.



Lo anterior, por cuanto una vez revisado el plenario se encontró en el cuaderno principal auto que aprueba liquidación del crédito de fecha 10 de diciembre de 2018, por su lado, en el cuaderno de medidas previas se remitió vía correo electrónico al Juzgado Octavo de Familia de Cali, el oficio No. 02-1290 el 04 de junio de 2019.

Ahora bien, respecto a la manifestación del recurrente, de que el Despacho el día 21 de marzo de 2019, indica que no se encuentra dentro del expediente la diligencia de secuestro (Auto No. 1748 del 19 de marzo de 2019- Fl. 17 Cdo. 2), y que al solicitar cita para ver el expediente y revisarlo, observa que a folio 39 a 43 del cuaderno principal se encuentra la diligencia de secuestro. Llama la atención que la parte demandante no hubiese recurrido la decisión, puesto que el juzgado a través de **auto No. 7510 del 16 de octubre de 2016 (Fl. 50 C-1)** dispuso agregar al legajo experimental el Despacho Comisorio No. 023 del 7 de septiembre de 2016, practicado por la Inspección de Policía Urbana 2^a Categoría -Barrio Guaduales- (Fls. 39-43). Providencia que goza de firmeza y que no fue recurrida, luego entonces a la parte demandante le correspondía el impulso procesal posterior a la sentencia, y no lo hizo.

Bajo el anterior panorama, no existe duda que el término descrito en el Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, se encuentra satisfecho para la consecuencia jurídica acaecida, ello, por cuanto los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han sido claros en lo que corresponde el impulso procesal de las partes así:

“Dicha postura, recogió lo adoctrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”¹.

¹ STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



También es pertinente el análisis de lo preceptuado en el literal “C” del artículo 317 ibidem relativo a las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento y, que no fueron ejecutadas por la parte demandante para impedir la consecuencia jurídica que se está debatiendo. Se reiteró en reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia el alcance del literal “c”, según el proveído STC11191 de 9 de diciembre de 2020, que a su tenor señaló:

“Esta Sala, en torno a las gestiones que, de acuerdo con el literal c), numeral 1º ídem, pueden interrumpir los plazos para decretar el enunciado desistimiento tácito, en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, anotó:

“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(...). “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”². (Subrayado fuera de la cita).

En ese orden de ideas, de conformidad con las premisas expuestas concluye el Despacho que el expediente permaneció inactivo por más de dos años en la secretaría del Juzgado, siendo la última actuación impulsora de la parte ejecutante, la liquidación del crédito que fue aprobada en auto notificado en estados el 12 de diciembre de 2018. Por su lado, en el cuaderno de medidas previas se remitió vía correo electrónico al Juzgado Octavo de Familia de Cali, el oficio No. 02-1290 el 04 de junio de 2019. Es menester aclarar que para el computo se tuvo en cuenta también lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020.

² STC10085-2021 del 11 de agosto de 2021, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Sin más consideraciones, el juzgado dispondrá **NO REPONER** para revocar el auto N° 5251 del 06 de diciembre de 2021 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

NO REPONER para revocar el auto N° 5251 del 06 de diciembre de 2021 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>22 de febrero de 2022.</u></p> <p><u>JORGE MUÑOZ GUTIERREZ</u> SECRETARIO</p>
--



RAD.030 2017 00816 00

AUTO No. 675.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR SANTIAGO BRAVO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143863.000 y T.P. No. 373919, para actuar como apoderados judiciales, correspondientemente de la parte **DEIBY FABIÁN RODRÍGUEZ ESCOBAR** de conformidad con los términos del poder que antecede.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandada de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico: (sabadu17@gmail.com)

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD.030 2018 00526 00

AUTO No. 676.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito que antecede donde la parte demandante solicita que se comisione para que se realice la diligencia de secuestro en la COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO

Estando el vehículo retenido en la **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, en el que se remite el acta de decomiso del vehículo de placas **HPT 711** y el informe del decomiso rendido por la Policía Nacional, los cuales se agregarán y pondrán en conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Ahora, habiéndose remitido el acta de decomiso e informe del vehículo embargado en este asunto, se accederá a la solicitud de comisionar para su correspondiente secuestro.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del VEHICULO de placas **HPT 711** y se encuentra ubicado en **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, en la dirección Calle 66 No. 13-11 limonares Cali, de propiedad de la demandada **SONIA ÁLVAREZ DE FIESCO C.C. 31.878.812**. En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., POR SECRETARIA comuníquesele la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas regladas en el art. 40 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 030 2020 00579 00

AUTO No. 668.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado requerirá a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que informe dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria, si la medida comunicada mediante Oficio No. 4T 334 surtió efecto o contrario sensu, igualmente, se aceptará la renuncia presentada por el abogado de la parte actora Pedro José Mejía Murgueitio, por encontrarse en debida forma.

Por otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de mediadas del vehículo de placas FJP-315 por prelación de crédito, esta judicatura previo a resolver, requerirá a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINACIAMENTO, para que sirva allegar el certificado de tradición del automotor donde conste la inscripción de la prenda, de igual manera, se pondrá en conocimiento de las partes el escrito allegado.

Finalmente se negará a la cesión de los derechos de créditos, en virtud a que los pagarés No. - **73681005568, 73681006436, 736810066666 y 73681006761** relacionados en la cesión, no corresponden a las obligaciones objeto de la ejecución en el presente proceso; puesto que, el mandamiento recae sobre los pagarés No. **8420092929, 4594250340368369 y S/N**.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, para que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio **No. 4T 334 del 15 de diciembre de 2021**, en el cual se dispuso: "**DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo de placas **FJP315** de propiedad del demandado **JOSÉ JAIRO MONTAÑO RIASCOS** identificado con C.C. N° 94.441.736." **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P. y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito remitido por el 1/10/2021 obrante a folios 109 al 157 del cuaderno digita.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, a través de los correos electrónicos: contactenos@cali.gov.co ; movilidad@cali.gov.co y transito@cali.gov.co conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020. Adjúntese copia del auto No. 469 del 27 de enero de 2020 y el oficio No 02-0443-del 10 de febrero de 2020, obrante a folios 153 al 154 del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que allega por el profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO en representación de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.** sobre el endoso conferido por la parte ALIANZA SGP S.A.S endosatario de Bancolombia S.A. Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER el levantamiento de mediadas del vehículo de placas FJP-315, Requerir a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINACIAMENTO**, para que sirva allegar el certificado de tradición del automotor donde conste la inscripción de la prenda,

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo anterior expuesto en la parte motiva

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2.022
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



RAD. 031 2016 00367 00

AUTO No. 757.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERÍR A LA SECRETARÍA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4 y 5 del Auto No. 5167 del 13 de diciembre 2022. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar a la demandante que Para el retiro de los mismos lo puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD.032 2017 00169 00

AUTO No. 760.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el peticionario, a lo resuelto en el auto No. 0318 del 31 de enero de 2022, que dispuso:

"



RAD. 032 2017 00169 00

AUTO No. 0318.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 125 del expediente electrónico, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia el Juzgado, dispone no TENER EN CUENTA la liquidación precedente.

"

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2015 00479 00

AUTO No. 684.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, el escrito allegado por la parte ejecutante, donde actualiza los datos de Notificación:

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO No. 2015-0479
Demandante	: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS CESIONARIO.
Demandada	: PALACIOS MARIN DEISY.
Origen	: 33 CIVIL MUNICIPAL.
Solicitud	: Informo Nueva Dirección de Notificaciones Electrónica.

Obrando como apoderado judicial dentro del proceso antes referenciado, en esta oportunidad me permito informar al despacho que mi actual dato de notificaciones electrónicas debe ser actualizado y por tanto solicito se sirva autorizar:

Email : notificaciones@grupojuridico.co¹

Para dar autorizar lo anterior, allego adjunto el respectivo certificado expedido por Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente, en especial **notificar mediante auto** a las partes sobre el cambio de dirección de notificaciones electrónica.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 033 2019 00597 00

AUTO No. 0707.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$4.910.509 MCTE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2020 00122 00

AUTO No. 0692.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte actora, se agrega sin consideración como quiera que el título ordenado mediante auto 0273 del 26 de enero de 2022 ya fue cobrado por el beneficiario el día 09/02/2022.

De otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario no se encontraron nuevos depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2022.
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 034 2011 00771 00

AUTO No. 0704.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que no liquidó el total de abonos realizados, así mismo, no los imputó en las fechas correspondientes. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFEKTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONO APPLICADO A INTERES	ABONOS
oct-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	5.000.000	5.000.000,00	7.104.129,83	7.104.129,83		
nov-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%		5.000.000,00	106.425,65	7.212.555,5		
dic-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%		5.000.000,00	106.425,65	7.318.981,1		
ene-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%		5.000.000,00	106.623,91	7.425.605,6		
feb-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%		5.000.000,00	106.623,91	7.532.228,6		
mar-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%		5.000.000,00	106.623,91	7.638.852,6		
abr-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%		5.000.000,00	107.4,16,09	7.746.268,5		
may-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%		5.000.000,00	107.4,16,09	7.853.695,6		
jun-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%		5.000.000,00	107.4,16,09	7.961.901,1		
jul-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%		5.000.000,00	106.871,61	8.067.972,7		
ago-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%		5.000.000,00	106.871,61	8.174.844,4		
sep-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%		5.000.000,00	106.871,61	8.281.176,0		
oct-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		5.000.000,00	107.2,18,17	8.388.934,1		
nov-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		5.000.000,00	107.2,18,17	8.496.352,3		
dic-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		5.000.000,00	107.2,18,17	8.603.370,5		
ene-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%		5.000.000,00	108.947,32	8.719.317,6		
feb-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%		5.000.000,00	108.947,32	8.821.264,7		
mar-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%		5.000.000,00	108.947,32	8.930.211,8		
abr-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%		5.000.000,00	113.168,25	9.043.380,1		
may-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%		5.000.000,00	113.168,25	9.156.548,3		
jun-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%		5.000.000,00	113.168,25	9.269.716,6		
jul-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%		5.000.000,00	117.0,60,76	9.386.777,3		
ago-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%		5.000.000,00	117.0,60,76	9.503.838,1		
sep-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%		5.000.000,00	117.0,60,76	9.620.898,6		
oct-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%		5.000.000,00	120.199,61	9.741.098,5		
nov-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%		5.000.000,00	120.199,61	9.851.268,1		
dic-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%		5.000.000,00	120.199,61	9.958.149,7		
ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%		5.000.000,00	121.881,04	10.103.378,7		
feb-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%		5.000.000,00	121.881,04	10.225.259,6		
mar-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%		5.000.000,00	121.881,04	10.347.340,6		
abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		5.000.000,00	121.883,06	10.468.973,5		
may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		5.000.000,00	121.883,06	10.599.867,6		
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%		5.000.000,00	121.883,06	10.712.640,0	1.127.180,0	1.127.180,00
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%		5.000.000,00	120.151,48	9.765.611,5		
ago-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%		5.000.000,00	120.151,48	9.825.763,6		
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3548%		5.000.000,00	117.738,61	9.943.501,6		
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%		5.000.000,00	116.159,23	10.059.640,5		
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%		5.000.000,00	115.215,68	10.174.856,7		
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%		5.000.000,00	114.289,68	10.289.147,4		
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%		5.000.000,00	112.900,68	10.403.048,6		
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%		5.000.000,00	115.459,64	10.516.567,6		
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%		5.000.000,00	113.851,79	10.632.358,6	902.441,0	902.441,00
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%		5.000.000,00	112.874,99	10.745.233,8		
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%		5.000.000,00	112.679,32	9.955.472,2		
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%		5.000.000,00	111.896,33	10.067.368,3		
jul-18	0,20	30,0450%	1,5331%	2,2134%		5.000.000,00	110.669,65	10.178.058,6		
ago-18	0,20	29,9100%	1,5267%	2,2045%		5.000.000,00	110.227,32	10.288.265,3		
sep-18	0,20	29,7150%	1,5175%	2,1918%		5.000.000,00	109.587,66	10.397.853,6		
oct-18	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%		5.000.000,00	108.790,32	10.505.553,5	1.403.522,0	1.403.522,00
nov-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%		5.000.000,00	108.099,35	10.614.562,8		
dic-18	0,19	29,1000%	1,4885%	2,1513%		5.000.000,00	107.594,48	9.919.093,5		
ene-19	0,19	28,7400%	1,4715%	2,1275%		5.000.000,00	106.376,07	9.424.914,1		
feb-19	0,20	29,5500%	1,5098%	2,1809%		5.000.000,00	105.045,72	9.534.027,1		
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%		5.000.000,00	107.4,16,09	9.641.443,2		
abr-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%		5.000.000,00	107.168,68	9.748.811,5	462.899,0	462.899,00
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%		5.000.000,00	107.267,66	9.832.890,5		
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%		5.000.000,00	107.0,69,68	9.900.050,3		
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%		5.000.000,00	106.970,66	9.807.020,6		
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%		5.000.000,00	107.168,68	9.714.199,5		
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%		5.000.000,00	107.168,68	9.821.358,2		
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%		5.000.000,00	106.078,35	9.927.436,7		
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%		5.000.000,00	105.731,68	10.033.167,6	976.644,0	976.644,00
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%		5.000.000,00	105.154,91	9.161.658,7		
ene-20	0,18	28,1550%	1,4438%	2,0888%		5.000.000,00	104.438,48	9.266.697,1		
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%		5.000.000,00	105.880,00	9.371.977,1		
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%		5.000.000,00	105.333,72	9.477.310,8		
abr-20	0,18	28,0350%	1,4381%	2,0880%		5.000.000,00	104.039,93	9.591.350,6		
may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%		5.000.000,00	101.541,69	9.682.892,4		
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%		5.000.000,00	101.190,86	9.784.083,3		
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%		5.000.000,00	101.190,86	9.885.274,2		
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%		5.000.000,00	102.042,41	9.987.316,6		
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%		5.000.000,00	102.342,59	10.089.659,5		
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%		5.000.000,00	101.040,42	10.190.699,6	1.613.113,0	1.613.113,00
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%		5.000.000,00	99.784,88	8.677.371,5		
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%		5.000.000,00	97.869,92	8.775.241,4		
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%		5.000.000,00	97.162,41	8.872.493,6		
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%		5.000.000,00	98.273,73	8.976.677,5	510.507,0	510.507,00
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%		5.000.000,00	97.617,36	8.857.787,6		
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%		5.000.000,00	97.111,83	8.854.899,7		
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%							

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	5.000.000,00
TOTAL INTERESES	16.230.130,74
ABONOS	7.298.589,00
SALDO FINAL	13.931.541,74

RESUMEN FINAL SALDOS	
SALDO A CAPITAL	5.000.000,00
SALDO DE INTERES	8.931.541,74
TOTAL	13.931.541,74

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$13.931.541,74 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha <u>22 de febrero de 2.022</u>
<u>JORGE MUÑOZ GUTIERREZ</u> SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 34-2014-00021-00

AUTO No. 670.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Vistos y analizados los escritos que anteceden, y sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso de reposición y apelación impetrado contra el auto No. 4688 del 6 de diciembre de 2021, a través del cual el juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, por economía y celeridad, el Juzgado procede a dejar sin efecto alguno la denotada decisión, dado que le asiste razón al recurrente en el escrito que antecede, puesto que efectivamente el Juzgado a través de auto No. 6639 del 12 de octubre de 2018 (Fl. 114 Cdo. 1), dispuso la suspensión del proceso en contra de la sociedad VF FRANCO ESCOBAR S.A.S, por lo tanto, no era dable decretar la terminación el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia y sin más consideraciones el Despacho procede a dejar sin efecto alguno el auto No. 4688 del 6 de diciembre de 2021. INDICANDO QUE EL PROCESO CONTINÚA SUSPENDIDO.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 035 2018 00321 00

AUTO No. 0705.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada como quiera que incluyó el valor de \$105.000 por concepto de agencias en derecho, los cuales no hacen parte de la liquidación puesto que fueron liquidados por el Juzgado de origen con las costas. Por lo tanto, se procederá a aprobar la liquidación con exclusión de dicho valor así:

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 2.039.490,00
INTERESES	\$ 1.825.630,56
DEUDA TOTAL	\$ 3.865.120,56

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$3.865.120,56 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 035 2019 00768 00

AUTO No. 0643.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de títulos que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos que se encuentren pendientes para pago en este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

USUARIO: LQUINTERV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CÉNTRO JUDICIAL: 760012041035 DEPENDENCIA: 760014003035-JUZ 035 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 17/02/2022 06:12:54 PM ÚLTIMO INGRESO: 17/02/2022 06:10:04 PM CAMBIO CLAVE: 31/02/2022 10:59:40 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 17/02/2022 06:12:59 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 760014003035 20190076800

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elja el estado

SELECCIONE...

USUARIO: LQUINTERV ROL: CSJ ESCRIBIENTE CÉNTRO JUDICIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014003000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI REPORTE A: DIRECCIÓN SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 17/02/2022 06:12:54 PM ÚLTIMO INGRESO: 17/02/2022 06:10:04 PM CAMBIO CLAVE: 31/02/2022 10:59:40 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 17/02/2022 06:15:31 p.m.

Elja la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 760014003035 20190076800

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elja la fecha inicial

SELECCIONE...

Elja la fecha Final

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2020 00285 00

AUTO No. 684.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, el escrito allegado por la parte ejecutante, a través del cual actualiza los datos de Notificación:

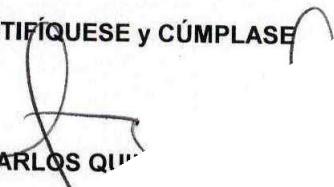
Referencia	: PROCESO EJECUTIVO No. 2015-0479
Demandante	: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS CESIONARIO.
Demandada	: PALACIOS MARIN DEISY.
Origen	: 33 CIVIL MUNICIPAL.
Solicitud	: Informo Nueva Dirección de Notificaciones Electrónica.

Obrando como apoderado judicial dentro del proceso antes referenciado, en esta oportunidad me permito informar al despacho que mi actual dato de notificaciones electrónicas debe ser actualizado y por tanto solicito se sirva autorizar:

Email : notificaciones@grupojuridico.co¹

Para dar autorizar lo anterior, allego adjunto el respectivo certificado expedido por Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente, en especial **notificar mediante auto** a las partes sobre el cambio de dirección de notificaciones electrónica.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUIÑONES

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 001 2021 00272 00

AUTO No. 749.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 002 2016 00669 00

AUTO No. 747.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito remitido por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 02- 096 de fecha 28 de junio de 2.018, allegado por **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** -, en razón a que en la base de datos de la Inspección Permanente de Policía de Siloé existe otro Despacho Comisorio registrado bajo el No. 1 radicado en la secretaría de seguridad y justicia el 27 de enero de 2020, contentivo con la misma información del despacho comisorio inicial. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2.022
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 008 2011 00851 00

AUTO No. 748.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** antes **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 010 2011 00758 00

AUTO No. 672.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reasumir el poder, presentado por el abogado **ALVARO POSSO CASTRO**, toda vez, que el libelo de la demanda no existe aceptación de sustitución alguna.

SEGUNDO: OFICIAR al **Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, a fin de que allegue la constancia de envío el oficio 004-2544 del 07 de noviembre de 2019, o lo remita a la oficina de registro de instrumentos público de Cali, comunicándole que las medidas cautelares prosiguen por parte de este despacho, en virtud a la solicitud de remanentes, y la terminación del proceso bajo la radicación No. 014 2015 00715 00 que cursó en ese estrado judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 018 2020 00606 00

AUTO No. 752.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 018 2021 00670 00

AUTO No. 753.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2021 00176 00

AUTO No. 754.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: POR SECRETARÍA actualizar el oficio Nos. 1784, obrante a folio 3 del cuaderno digital de medidas, adicionar en el oficio respectivo que los dineros recaudados se pongan a disposición de la en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto de la medida cautelar ordenada y remitirlo al correo electrónico de la entidad: **TELECENTER PANARAMIRICANA LTDA DIRECTV**, el cual es: jullem@directvla.com.co. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2019 00869 00

AUTO No. 746.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En atención a los escritos presentados por la parte ejecutante, una vez revisados se observa que los mismo no contiene las constancias de notificación del oficio No. 2019-00869-448-2021, la que fue requerida en el auto No 4639 de 12/11/2021, en consecuencia, se agregara sin consideración y se comunica a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el referido auto. El juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna las comunicaciones allegadas por la parte ejecutante, por lo mismo, **CONMINAR** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto No 4639 de 12/11/2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2.022
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 027 2020 00555 00

AUTO No. 755.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de febrero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO